

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 43

Referencia: N° 43

Año: 1913

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-03-1913

Título: POR LA CUAL SE AUTORIZA AL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA PARA CONTRATAR UN EMPRESTITO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 01902

Publicada el: 29-03-1913

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Municipios, Contratos públicos

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.870

Rollo: 109

Posición: 1747

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO X.

PANAMÁ, 29 DE MARZO DE 1913

NÚMERO 1909

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS.
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 14 Oeste N.º 155.

Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11, N.º 7.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 117.

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 9.º N.º 1.

Secretario de Fomento,
RAMÓN F. ACEVEDO.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida Central.—Casa particular, Avenida B, N.º 81.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
EDITOR OFICIAL.
Oficina: Avenida Central, número 31.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO.

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República.
Habrá Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. a 12 m.
Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.
Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 2 a 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender á todos los solicitantes.
Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.
El Secretario del Presidente,
J. A. ARANGO

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá á domicilio á los suscritores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1.ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales á B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, á B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas á B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres á B. 0.75 cada ejemplar.

El Cajero Jefe,
J. M. ALZAMORA.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», á razón de treinta y cinco centavos de balboas (B. 0.35) el ejemplar.
El Cajero Jefe,
J. M. ALZAMORA

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Dienarios de la Asamblea Nacional.....	4287
Ley 43 de 1913 de 13 de Marzo por la cual se autoriza al Consejo Municipal de Panamá para contratar un empréstito.....	4287
Ley 44 de 1913 de 13 de Marzo por la cual se aprueban varias Convenciones celebradas por la IV Conferencia Internacional Americana reunida en Buenos Aires en 1910.....	4287
Ley 45 de 1913 de 13 de Marzo por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para que avilisé las casas de beneficencia destinadas á niños huérfanos.....	4287
Ley 46 de 1913 de 13 de Marzo por la cual se reforma y adiciona la Ley 25 de 1912 sobre servicio consular.....	4289

PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRESIDENCIA	
Resolución número 64 de 29 de Marzo de 1913.....	4290
Resolución número 47 de 29 de Marzo de 1913.....	4290
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA	
SECCIÓN PRIMERA	
Resolución número 2 de 23 de Enero de 1913.....	4290
Resolución número 10 de 10 de Marzo de 1913.....	4290
Resolución número 10 de 11 de Marzo de 1913.....	4292
SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES	
Resolución número 13 de 22 de Febrero de 1913.....	4290
Resolución número 14 de 13 de Marzo de 1913.....	4290
Carta de Gabinete.....	4290
Carta de Naturaleza.....	4290

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Estado de Caja de la Tesorería General de la República el día 7 de Marzo de 1913..... 4290

PODER LEGISLATIVO

DIGNIFARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presidente

DR. JOAQUÍN PABLO FRANCO.

Vice-Presidente,

RAFAEL ALZAMORA.

2.º Vice-Presidente,

ISAAC MORENO.

Secretario,

DON ANTONIO ALBERTO VALDÉS.

Secretario Auxiliar,

MANUEL M. PIMENTEL P.

LEY 43 DE 1913

(DE 13 DE MARZO)

por la cual se autoriza al Consejo Municipal de Panamá para contratar un empréstito.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Consejo Municipal del Distrito de Panamá para contratar un empréstito hasta por la suma de trescientos mil balboas (B. 300,000.00), con un plazo hasta de cincuenta años, pagadero por anualidades proporcionales y con el descuento inicial y el interés anual más bajo que sea posible conseguir.

Artículo 2.º El empréstito no deberá ser contratado á un interés mayor de 7% anual y su monto será depositado en el Banco Nacional, de donde será retirado por el Consejo á medida que sea necesario para el pago de las obras que se ejecuten.

Artículo 3.º El empréstito de que se habla se dedicará en primer término á la construcción, en sitio apartado de la ciudad, de edificios para el maderero y Zabuza, para el relleno del malecón «Dose de Octubre», la terminación de las Avenidas A y Sur, y en general para cualquier obra de ornato indispensable.

Artículo 4.º En ningún caso se dedicará este empréstito ó parte al pago de servicios obólicos ó necesidades ordinarias del Distrito.

Dada en Panamá, á los doce días del mes de Marzo de mil novecientos trece.

JOAQUÍN PABLO FRANCO.

El Secretario Auxiliar,

Manuel M. Pimentel P.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo trece de mil novecientos trece.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

LEY 44 DE 1913

(DE 13 DE MARZO)

por la cual se aprueban varias Convenciones celebradas por la IV Conferencia Internacional Americana reunida en Buenos Aires en 1910.

La Asamblea Nacional de Panamá

Teniendo en cuenta las siguientes Convenciones suscritas por el Delegado de la República de Panamá á la IV Conferencia Internacional Americana que se reunió en Buenos Aires en 1910, á saber: la relativa á la Propiedad Literaria y Artística, sobre Reclamaciones Pecuniarias, las relativas á Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales, y sobre Marcas de Fábrica y Comercio, que á la letra dicen:

CONVENCIÓN

Propiedad Literaria y Artística

La cuarta Conferencia Internacional Americana, reunida en Buenos Aires, resuelve:

Artículo 1.º Los Estados signatarios reconocen y protegen los derechos de propiedad literaria y artística, de conformidad con las estipulaciones de la presente Convención.

Artículo 2.º En la expresión «obras literarias y artísticas» se comprenden los libros, escritos, folletos de todas clases, cualquiera que sea la materia de que traten y cualquiera que sea el número de sus páginas; las obras dramáticas ó dramático-musicales; las coreográficas; las composiciones musicales, con ó sin palabras; los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados; las obras fotográficas; las enfases astronómicas ó geográficas; los planos, croquis ó trabajos plásticos relativos á geografía, geología ó topografía, arquitectura ó cualquiera ciencia; y en general, queda comprendida toda producción que pueda publicarse por cualquier medio de impresión ó reproducción.

Artículo 3.º El reconocimiento del derecho de propiedad obtenido en un Estado, de conformidad con sus leyes, surtirá de pleno derecho sus efectos en todos los demás, sin necesidad de llenar ninguna otra formalidad, siempre que aparezca en la obra cualquiera manifestación que indique la reserva de propiedad.

Artículo 4.º El derecho de propiedad de una obra literaria ó artística, comprende para su autor ó causahabientes la facultad exclusiva de disponer de ella, de publicarla, de editarla, de traducirla ó de autorizar su traducción y de reproducirla en cualquier forma, ya total, ya parcialmente.

Artículo 5.º Se considerará autor de una obra protegida, salvo prueba en contrario, á aquel cuyo nombre óseudónimo conocido esté indicado en ella; en consecuencia, se admitirá por los Tribunales de los diversos países signatarios la acción establecida por el autor ó su representante contra los falsificadores ó infractores.

Artículo 6.º Los autores ó sus causahabientes nacionales ó extranjeros domiciliados, gozarán en los países signatarios los derechos que las leyes respectivas acuerden, sin que esos derechos puedan perder el término de protección acordado en el país de origen.

Para las obras compuestas de varios volúmenes que no se publiquen juntamente, del mismo modo que para los boletines ó entregas ó publicaciones periódicas, el plazo de propiedad comenzará á contarse, respecto de cada volumen, boletín ó entrega ó publicación periódica, desde la respectiva fecha de su publicación.

Artículo 7.º Se considerará como